

NUMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

La oficina consular de México en Lisboa, quedó establecida desde el 1º de Agosto último en Caes de Sodrè número 4.

México, 29 de Setiembre de 1880.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 247.—Octubre 14 de 1880.

NUMERO 32.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. José Parra y Álvarez, para el establecimiento de una colonia, en terrenos de la Hacienda de San Márcos.

Art. 1º En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 31 de Mayo de 1875, se autoriza al C.

José Parra y Álvarez para colonizar los terrenos que se le designen en la Hacienda de San Márcos, de propiedad nacional, ubicada en el Estado de Guerrero, Distrito de Tavares.

Art. 2º El concesionario se compromete á establecer en los expresados terrenos y en el término de ocho meses, contados desde la fecha del presente contrato, sesenta familias, (por lo menos), de nacionalidad extranjera y en su mayor parte europeas, pudiendo además establecer un hombre solo por cada dos ó tres familias.

Art. 3º Se entenderá por familia establecida, para los efectos de este contrato, la que tenga habitación y haya empezado á labrar sus terrenos.

Art. 4º Constituyen una familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 5º El Gobierno cede en venta al C. José Parra y Álvarez, para llevar á efecto la colonización de que se trata, y con las condiciones que se fijan en este contrato, cuarenta mil hectáras de terreno, á razón de setenta y cinco centavos hectára.

Art. 6º El concesionario podrá pagar el importe total del terreno, en abonos anuales y por décimas partes, enterando la primera á los dos años de establecidas las

familias, quedando el terreno especialmente hipotecado al pago, mientras no se haya cubierto dicho importe total.

Art. 7º Las familias se instalarán en los repetidos terrenos conforme á los contratos que para el efecto celebren con el empresario, los cuales se ajustarán á los términos de la misma ley de 31 de Mayo de 1875 y á los de este contrato, debiendo sujetarse previamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º El empresario C. José Parra y Alvarez, dará en venta á los colonos los terrenos, en lotes hasta de trescientas héctaras por familia, y de cien por colono sin familia, por un precio que no exceda de un peso la héctara, y cuyo pago se hará bajo las mismas condiciones estipuladas en el artículo 6º

Art. 9º Conforme á lo prevenido por la fraccion IV del art. 1º de la misma ley, los colonos estarán obligados á cumplir los compromisos que hubiesen contraido con el empresario en virtud de sus contratos particulares, así como los que les impone el presente convenio sujetándose al efecto á las leyes comunes.

Art. 10. El concesionario gozará conforme á lo prevenido en la fraccion I de la repetida ley de 31 de Mayo de 1875, de las exenciones de los derechos de puerto por toda embarcacion que transporte al puerto de Acaapulco, con destino á la colonia, diez ó más familias de inmigrantes.

Art. 11. Los colonos que en los mencionados terre-

nos se establezcan, gozarán por diez años, con arreglo á la ley citada, de los siguientes privilegios: exencion del servicio militar y de toda clase de contribuciones, excepto las municipales; de toda clase de derechos de importacion é interiores á los víveres, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construccion para habitaciones, muebles de uso, animales de trabajo, de cria ó de raza, con destino á la colonia, y exencion personal é intrasmisible de los derechos de importacion á los frutos que cosechen; correspondencia franca de porte con su país natal ó antigua residencia, por conducto del Ministerio respectivo ó por medio de sellos especiales; y por último, premios y proteccion especial por la introduccion de un nuevo cultivo ó industria.

Art. 12. El Gobierno ministrará á los colonos en cantidad de anticipo, la suma de seis mil pesos que serán entregados al empresario dos meses despues del establecimiento de aquellos en la colonia.

Art. 13. Los colonos se considerarán con los mismos derechos y obligaciones que á todo mexicano conceden é imponen las leyes generales y particulares del país, gozando de los privilegios temporales que les otorga la ley de colonizacion, los cuales quedan especificados en el art. 11; pero en todas las cuestiones que por cualquier evento se susciten, sean de la clase que fueren, los mismos colonos quedarán sujetos á las decisiones de los tri-

bunales del país, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña.

Art. 14. Los seis mil pesos serán reintegrados al Gobierno bajo las mismas condiciones y términos expresados en los arts. 6º y 8º que tratan de la manera y tiempo en que ha de efectuarse el pago de los terrenos.

Art. 15. El concesionario garantizará el cumplimiento de este contrato con una fianza de mil pesos, que constituirá á satisfaccion de la Tesorería general de la Nacion, en el término de dos meses contados desde la fecha del mismo contrato.

Art. 16. Garantizará igualmente el reintegro que, en los términos expresados, deben hacer los colonos, de los seis mil pesos de que trata el art. 14, con una fianza de igual cantidad, que constituirá previamente y en los mismos términos que marca el artículo anterior.

Art. 17. El concesionario no podrá traspasar este contrato á otra persona ó empresa, sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Union.

Art. 18. Este contrato caducará:

I. Por no establecer las sesenta familias en el término de ocho meses.

II. Por no sujetar los contratos que el concesionario celebre con los colonos, á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

III. Por no otorgar dentro del término de tres meses la fianza de mil pesos.

IV. Por traspasar este contrato sin anuencia del Ejecutivo.

Art. 19. La caducidad será declarada por el ejecutivo.

Art. 20. Los colonos que abandonen sus terrenos, no gozarán más de las exenciones y privilegios que les otorga el presente contrato; perderán todo derecho á los mismos terrenos, y no podrá exigir indemnizacion alguna por las cantidades que, por cuenta del valor de aquellos, hubiesen satisfecho. El traspaso ó la enajenacion de esos mismos terrenos solo podrá efectuarse cuando los colonos hayan adquirido el pleno dominio sobre ellos en virtud de haber satisfecho completamente su adeudo, quedando entretanto los mismos terrenos hipotecados al pago.

Art. 21. Las obligaciones que contrae el empresario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo el concesionario presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del término señalado, no podrá alegar el concesionario, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuer-

za mayor. Queda igualmente obligado el concesionario á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos luego que haya cesado el impedimento, ó á lo más tarde dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 22. En los casos de caducidad especificados en el art. 18º, el concesionario incurrirá en la multa de mil pesos, que se hará efectiva con la fianza de que trata el art. 15º, perderá además todo derecho á las exenciones y prerogativas de la ley de colonizacion, así como á los terrenos que no hubiere pagado y de los cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo, sin que el concesionario pueda exigir en ningun tiempo indemnizacion de ninguna especie.

Art. 23. La Secretaría de Hacienda dictará todas las medidas que juzgue convenientes para asegurar los intereses del fisco y para evitar el fraude y el contrabando.

México, Octubre nueve de mil ochocientos ochenta.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*J. Parra y Alvarez*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México Octubre 12 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mryor.

Diario Oficial.—Número 247.—Octubre 14 de 1880.

NUMERO 33.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

Direccion de Beneficencia pública.—Secretaría.—Mesa 1ª.—Habiéndose dado cuenta á esta Junta Directiva, con la nota de esa Secretaría fecha 4 del corriente, relativa al capítulo reglamentario de la Escuela Industrial de huérfanos, acordó desde luego que se modificara el proyecto sometido á esa Superioridad en el sentido de sus resoluciones, permitiéndose adicionar el artículo 3º en el período en que se determina, que ningun alumno puede permanecer en la Escuela, menos de un año, ni más de cuatro, segun su edad, á juicio del Director revisable por la Junta.

En cuanto á las modificaciones indicadas, se suprimia el adjetivo “elemental” y se agregó, “el aprendizaje de un arte ú oficio de los que se enseñan en el establecimiento,” sin determinarlo, porque el Director ha ofrecido presentar oportunamente un programa completo para el año entrante, en el cual tendrá que consultar algunas reformas á la enseñanza actual de oficios, creacion de una Escuela ó taller de grabado, cambio de una de las de Instruccion primaria en de “aplicacion” y establecimiento de máquinas para construccion de

hormillas, sillas, &c., &c., para lo cual tendrá que dar al capítulo á disposicion, más amplitud de la que permite su objeto.

En cuanto á la determinacion del número de pensionistas, se consulta que sea proporcional al de los asilados que fija el reglamento general de la Beneficencia, porque en el proyecto de este, que se ha sometido á la aprobacion de ese Ministerio, se consulta el que se cree posible albergar en cada uno de los asilos sostenidos con los fondos de su asignatura, y porque en estos momentos se ocupa esta Direccion, de las obras de reposicion más urgentes en el edificio del Tecpam, tanto para que las escuelas y talleres, tengan las comodidades más indispensables, como para que el comedor, los dormitorios y el salon de tertulia tan necesario para las horas de asueto en dias de intemperie, correspondan al número de alumnos que aumenta diariamente, pues que habiendo sido antes de doscientos, es hoy de doscientos sesenta y ocho, y será seguramente de trescientos el año entrante.

En cuanto á la pequeña adiccion que se permite la Junta, sobre la duracion del asilo, la experiencia del doble inconveniente de una concurrencia flotante, irregular y descuidada por una parte, y de la conservacion por otra, de hombres ya formados, que secuestrados del movimiento de la vida social, de sus combates y satisfacciones, se consumen estérilmente y degeneran pronto por la falta de actividad física y moral, la impone re-

sueltamente á la Junta por su propio instituto, por la lejanía del edificio de la Escuela y por la organizacion de esta, sin perjuicio de que con mejores recursos, se logre acudir á esa emergencia de otra manera más conducente.

Por todas estas consideraciones que la Direccion somete á la reconocida benevolencia de esa Sesretaría, ha dado al proyecto del capítulo de reglamento de que se trata, la redaccion del pliego anexo, que tengo la honra de remitirle para su definitiva revision, implorando sus excusas por lo que no mereciere su aquiescencia.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 9 de 1880.—*M. Alvarado*.—Al Secretario de Gobernacion.—Presente.

Direccion de Beneficencia pública.

1º El asilo de jóvenes establecido en el edificio del Tecpam, se denominará en adelante Escuela Industrial de huérfanos, y tendrá á su cargo la asistencia y educacion de los asilados, á cuyo efecto debe procurar simultáneamente, tanto su desarrollo físico como su instruccion primaria, y el aprendizaje de un arte ú oficio, á su eleccion, de los que se enseñen en el establecimiento.

2º Son condiciones precisas para la admision de los alumnos:

I. Que tenga más de diez años y que no haya de cumplir catorce en el curso del de su ingreso.

II. Que sea huérfano y no tenga patrimonio con que costear su subsistencia.

III. Que si tiene madre esta carezca de recursos pecuniarios y que subsista solamente de algun trabajo manual.

IV. Que si tiene padre decrepito ó impedido se halle en el mismo caso de indigencia.

V. Que no tenga enfermedad que imposibilite su enseñanza, ó que pueda perjudicar á los demas asilados.

VI. Que esté vacunado.

3º Estas condiciones serán comprobadas, con los justificantes de estilo, los cuales solicitará directamente la Prefectura de las oficinas respectivas, cuando se trate de algun niño abandonado; en uno y otro caso se formará expediente en que conste además de la comprobacion indicada, la del estado civil del asilado. Ningun alumno podrá durar en la Escuela menos de un año ni más de cuatro, segun su edad, á juicio del Director revisable por la Junta.

4º Es atribucion del Director de la Escuela, acordar sobre el expediente justificativo de que habla el artículo anterior é informe del Prefecto, la admision de los niños que por su orfandad ó desamparo necesiten del asilo; pero los agraciados por sus determinaciones, pueden solicitar su revision ante la Junta Directiva, cuyo acuerdo solo podrá revocar el Ministerio.

5º Podrá haber pensionistas, los cuales justificarán su estado civil y las condiciones 1ª, 5ª y 6ª. La pension ordinaria será de ocho pesos mensuales; pero la Junta, atentas las circunstancias del niño, sus padres ó protectores, podrá rebajarla á seis y aun á cuatro. El número de pensionistas no podrá exceder de 10 por 100 del de asilados, que designa el reglamento general de la Beneficencia.

6º No habrá la menor diferencia en el tratamiento de asilados y pensionistas, sea cual fuere la pension de estos, si no es por premio ó disciplina conforme á los reglamentos. Los asilados usarán precisamente la ropa y el calzado del establecimiento; á los pensionistas se les permitirá llevar los de su casa, sometándose á la forma y clase comunes y al dia y hora de cambio reglamentario.

7º A ningun alumno se le permitirá pasar fuera de establecimiento, más tiempo que el que se le conceda los dias festivos como premio de su aplicacion y aprovechamiento durante la semana. En caso de enfermedad grave, si el niño no tiene familia, ó si esta no puede atenderlo convenientemente, se le pasará al hospital que convenga y si la tiene y puede asirtirlo, se le concederá la licencia necesaria, por el tiempo absolutamente preciso para su curacion, proporcionándole las medicinas necesarias si las hubiere en el botiquin.

8º La Prefectura hará visitar semanariamente, por medio de vigilante, á los niños que se hallen curándo-

se fuera del establecimiento, debiendo prestar los auxilios posibles, á los que los necesiten, exigir el reingreso de los restablecidos, ó consultar la baja de los que hayan abusado de la licencia, ó no vuelvan á la Escuela en el acto que se les prevenga. Los deudos á quienes se permita asistirlos en sus casas, darán parte á la misma, todos los domingos, del estado de salud de los pacientes, para que se provea lo que corresponda. Por la falta de este aviso se pierde el Asilo.

Es copia. México, Octubre 9 de 1880.—*Juan Abadiano*, secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 1^a

Adjunto al oficio relativo de vd. fechado antier, se recibió en esta Secretaría el capítulo modificado del reglamento de la Escuela Industrial de Huérfanos, cuyo capítulo ha quedado definitivamente aprobado en sus términos por el Presidente de la República.

Dígolo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México Octubre 11 de 1880.—*Berriozábal*.—Al Director general de Beneficencia.—Presente.

Es copia. México, Octubre 15 de 1880.—*E. Escudero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 248.—Octubre 15 de 1880.

NUMERO 34

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

El general Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el Sr. John Bermingham por sí, en nombre y para la Compañía de vapores de California, han convenido en el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º El vapor "Newbern," perteneciente á la Compañía de vapores de California, saldrá del puerto de Mazatlan cada mes, para el de San Francisco de California, tocando de ida y vuelta en La Paz, Guaymas Cabo de San Lúcas, Bahía de la Magdalena y San Francisco de California.

Art. 2º El Gobierno Mexicano en consideración á este servicio y á los demás que se estipulan en este contrato, pagará á la Compañía una subvención de \$ 1,800, en pesos fuertes del cuño corriente mexicano, por cada viaje redondo, cuya suma será entregada, por mitad, al Agente ó Representante de la Empresa, en las Aduanas de Mazatlan y Guaymas.